CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 5836-2007 PUNO RESPONSABILIDAD CIVIL

Lima, veinte de marzo

Del año dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS; y de conformidad con el dictamen fiscal emitido por la Fiscalía Suprema en lo Civil obrante a folios doce del cuadernillo de apelación y; ATENDIENDO: PRIMERO.- Es materia de grado la resolución obrante a folios veinte, su fecha ocho de noviembre del año dos mil siete, que declara improcedente la demanda, en los seguidos por doña Lourdes Lidia Pacoricona Villasante contra don Edson Jáuregui Mercado, Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Puno, sobre Responsabilidad Civil; **SEGUNDO**.- La impugnante doña Lourdes Lidia Pacoricona Villasante al fundamentar el presente recurso, aduce, entre otras razones, que no se ha examinado los fundamentos de su demanda, ya que la Resolución número 01, de folios once, emitida en el Expediente 2002-00736-86 sobre Medida Cautelar, fue impugnada oportunamente y declarada nula por el superior en grado, mediante Resolución número 08, de folios treinta y tres, ordenando que el A quo, expida nueva resolución, no obstante lo cual el demandado vuelve a declarar improcedente la solicitud de medida cautelar mediante resolución de folios treinta y seis, la cual fue impugnada y el superior en grado mediante resolución de folios cincuenta y nueve resuelve declarar nula dicha resolución y el emplazado nuevamente incumple lo dispuesto por el superior jerárquico, expidiendo la resolución de folios sesenta y seis, acreditándose de esta forma la conducta dolosa del demandado. Añade que la Sala pretende que se interponga apelación de apelación lo que no se puede dar, en razón de que viene perjudicando al alimentista, por lo que considera que se ha acreditado la conducta dolosa del demandado; TERCERO.- Examinado el presente proceso, se constata lo siquiente: I) La accionante, doña Lourdes Lidia Pacoricona Villasante, interpone la presente demanda contra don Edson Jáuregui Mercado, en su calidad de Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Puno, para que le indemnice con la suma de setenta mil nuevos soles, por haber incurrido en conducta dolosa al no haber dado cumplimiento a las resoluciones emitidas por el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 5836-2007 PUNO RESPONSABILIDAD CIVIL

Primer Juzgado de Familia de Puno, con lo cual le ha ocasionado perjuicio y daño irreparable al truncar una medida cautelar ordenada en un proceso de alimentos promovida por su parte con la finalidad de asegurar el pago de las pensiones devengadas por concepto de alimentos a favor de su menor hija Mónica Gálvez Pacoricona; II) El fundamento fáctico de la demanda radica en que según la accionante, en el expediente número 2002-00736-86, sobre medida cautelar, seguido contra Luis Alberto Gálvez Llasaca, promovió una solicitud de medida cautelar dentro de proceso, con el propósito de proteger el pago por concepto de liquidación de pensiones devengadas, derivadas del proceso de alimentos y que asciende a la suma de siete mil novecientos setenta y ocho nuevos soles, según resolución emitida por el Juez de Familia de Puno obrante a folios dos; III) Conforme aparece del cuaderno de medida cautelar, doña Lourdes Lidia Pacoricona Villasante, solicitó tal medida cautelar con el objeto de asegurar el pago de las pensiones devengadas que adeuda el demandado y de esta manera salvaguardar el derecho alimentario de su menor hija Mónica Gálvez Pacoricona, siendo que mediante la resolución de fecha veintiuno de julio del año dos mil seis, obrante a folios once, dicha solicitud cautelar fue declarada improcedente e interpuesto el recurso de apelación, el Superior Jerárquico mediante la resolución de folios treinta y tres, declaró su nulidad, ordenando al A quo que emita una nueva resolución. A folios treinta y seis el A quo nuevamente declaró improcedente la solicitud de medida cautelar peticionada y la actora interpuso recurso de apelación, siendo que el Juez de Familia absolviendo el grado de apelación declaró nula la resolución apelada y dispuso que se emita un nuevo pronunciamiento, tal como se aprecia a folios cincuenta y nueve; IV) Devueltos los autos al Juzgado de origen se emitió la resolución obrante a folios sesenta y seis, la misma que fue debidamente notificada a la ahora demandante según se aprecia del cargo de notificación de folios setenta, no obrando en autos ningún medio impugnatorio en contra de dicha resolución; **CUARTO**.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 513 del Código Procesal Civil, "La demanda sólo puede interponerse

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 5836-2007 PUNO RESPONSABILIDAD CIVIL

luego de agotados los medios impugnatorios previstos en la ley contra la resolución que causa daño". De otro lado, el 427, inciso 2, del Código Procesal Civil, dispone que "el Juez declarará improcedente la demanda cuando "El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar": QUINTO.- En el presente caso, la demanda ha sido desestimada por improcedente, porque la Sala Superior ha determinado que la demandante carece de interés para obrar, teniendo en cuenta que no interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la medida cautelar solicitada, demostrando así respecto a dicha decisión judicial su conformidad. El argumento de la impugnante referido a que no podía apelar nuevamente la resolución obrante a folios sesenta y seis porque sería interponer "apelación de apelación" no es sustento suficiente para obviar el requisito previo para ejercitar el derecho de acción previsto en el artículo 513 del Código Procesal Civil antes mencionado, en atención a que el mismo se sustenta en la posibilidad que el Superior en grado puede reexaminar la resolución que se considera causa agravio y enmendar de este modo los errores en que pudo haber incurrido el Juez de origen; **SEXTO**.- Por lo que la resolución materia de grado que desestima por improcedente la demanda debe ser confirmada por encontrarse arreglada a lo actuado y a la ley. Por las consideraciones señaladas: CONFIRMARON la resolución apelada obrante a folios veinte, su fecha ocho de noviembre del año dos mil siete, que declara improcedente la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por doña Lourdes Lidia Pacoricona Villasante contra don Edson Jáurequi Mercado sobre Responsabilidad Civil; y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente la señora Aranda Rodríguez.-

S.S.

TICONA POSTIGO
SANTOS PEÑA
MIRANDA MOLINA
MAC RAE THAYS
ARANDA RODRÍGUEZ

Rcd